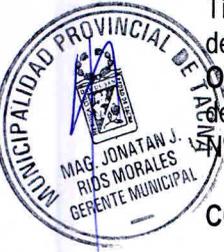


RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024-MPT.

Tacna, 20 DIC 2024.

VISTO:



El **Recurso de Apelación** de Registro N° 16886-2024-TD-MPT, presentado el 30 de Enero 2024, por la administrada doña OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, contra la Resolución de Gerencia N° 921-2023-GDU-MPT, del 23 de Noviembre del 2023, que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de Reg. N°297078-TD-MPT, del 30 de noviembre 2022, de tasación del Lote N°27 Manzana 124 del PROMUVI Señor de Los Milagros, y por **control posterior de Oficio se deja sin efecto la Resolución de Gerencia N° 4437-2022-GDU/MPT, del 9 de Noviembre del 2022**, exhorta al **retiro inmediato de sus pertenencias y desocupe el lote en mención**, bajo apercibimiento de desalojo a través de la Procuraduría Pública Municipal, encargando el cumplimiento a la unidad funcional de adjudicaciones y Títulos, siendo elevado con **Informe N°275-2024-GDU-MPT, del 19 de abril 2024**, el escrito de Descargo de Registro N° 183042-2024TD-MPT, de fecha 29 de agosto 2024, en el procedimiento de **REVISIÓN DE OFICIO**, para Declaración de NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°4437-22-GDU-MPT, del 9 de noviembre 2022, notificada el 29 de noviembre del 2022, en agravio del interés público, Informe N° 977-2024-OGAJ-MPT,

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificaciones, señala las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tiene autonomía política, económica, administrativa en los asuntos de su competencia, que en su concordancia el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 establece "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, Artículo 79, de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece en materia de la organización del espacio físico y uso del suelo, que las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: **2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales: 2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos**, que de acuerdo a la organización institucional el órgano competente para identificar y **desarrollar** programas de vivienda orientados a **familias de bajos recursos** según la Ordenanza Municipal N.º 32-2022-MPT, artículo 55 literal h, se asigna al órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Urbano.



Que, mediante la Ordenanza Municipal N°031-2009-MPT, se modifica el Reglamento de Programas Municipales de Vivienda, modificación del artículo 6, incisos 6.5, 6.6, artículo 8, artículo 11, artículo 12, artículo 27 y disposiciones complementarias de la Ordenanza Municipal N°10-2008, conforme al siguiente detalle: art.6 numeral 6.5 **NECESIDAD DIRECTA**: es el **estado** que debe **ACREDITAR LA PERSONA NATURAL DE NO SER PROPIETARIO de inmueble alguno destinado a vivienda**, de acreditar bajos recursos económicos, acreditar ser casados o **CONVIVIENTES** y **CONTAR con carga familiar**. (...)

Que, Gerencia de Desarrollo Urbano a través de la **Resolución de Gerencia N° 921-2023-GDU-MPT, del 23 de Noviembre del 2023**, notificada el **15 de enero 2024**, mediante acta de notificación N°369-2023 en primera visita, folios 112, dispone **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de registro ID N°297078, del 30 de noviembre del 2022, **pedido de tasación del Lote 27 Mz. 124, PROMUVI Señor de los Milagros**, presentada por la administrada doña OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, y **por control posterior sobre actos administrativos de OFICIO dispone DÉJAR SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°4437-2022-GDU-MPT, del 9 de noviembre 2022, NOTIFICADA el 29 de NOVIEMBRE 2022**, se exhorta a la administrada **OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, al retiro inmediato de sus pertenencias y desocupe el LOTE 27 MZ. 124 PROMUVI SEÑOR DE LOS**



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.

MILAGROS, bajo apercibimiento de ordenarse el desalojo a través de la Oficina de la Procuraduría Pública en estricta aplicación de la Ley N°30230, encargando a la **unidad de adjudicaciones y títulos el cumplimiento de la presente Resolución CONFORME** a sus facultades previa notificación a la interesada conforme a la Ley N°27444 y TUO, así como la custodia del expediente y actuados bajo responsabilidad administrativa.



Que, con fecha 30 de enero 2024, Registro N°16886-2024-TD-MPT, la administrada interpone **RECURSO de APELACIÓN** contra la Resolución de Gerencia N°921-2023-GDU-MPT, del 23 de Noviembre 2023, en el que argumenta textualmente lo siguiente: vinculado al Registro: **297078**(solicitud de tasación de lote) interpone **Recurso de Apelación**, **OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA identificada con DNI N° 46477170**, con domicilio real en **PROMUVI Señor de los Milagros Mz. 124 Lt.27**, Distrito de Gregorio Albarracín, señalando domicilio procesal para efectos del presente procedimiento **en Calle Arica N° 696-A** del cercado de Tacna, teléfono de mi defensa **987343515**, Email: **estudiojimenezasociados@gmail.com**, manifiesta lo siguiente.-

PETITORIO:

Que, al amparo de lo prescrito en el Artículo 207.1 Lit, "b) de la Ley No 27444, concordante con el Artículo 207.2 del mismo cuerpo normativo y por convenir a mi derecho, me apersono a vuestro despacho a fin de interponer el presente **RECURSO DE APELACION** respecto de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 921-23-GDU/MPT** que declara **IMPROCEDENTE** mi pedido de **tasación** del predio Mz. 124 Lt. 27; y, en su defecto, solicito, se sirva elevar el presente expediente al superior en grado a efectos de que, con mejor criterio, estudio y en aplicación irrestricta **del debido procedimiento REVOQUE** la decisión impugnada en todos sus extremos y **ORDENE** la Tasación del bien materia de proceso en atención a los siguientes fundamentos:

II.- DEL ACTO POSTULATORIO MATERIA DE PROCEDIMIENTO: 2.1 Por **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 4437-22-GDU/MPT**, su despacho dispuso la adjudicación –venta del **LOTE 27 DE LA MANZANA 124**, ubicado en el Sector 2 del **PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS**, distrito, provincia y departamento de Tacna. 2.2.- Como parte del procedimiento, **al haberse dispuesto la adjudicación del aludido lote en favor de la recurrente** (entiéndase que cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos), **procedí a solicitar mediante el ID 297078** se realice la **tasación** del aludido bien inmueble a efectos de cumplir con realizar el pago correspondiente. 2.3.-Que, a través de la resolución materia de impugnación se **HA RESUELTO DECLARAR IMPROCEDENTE mi pedido de tasación Y ADEMÁS SE RESUELVE "DE OFICIO" DEJAR SIN EFECTO LEGAL LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4437-2022-GDU/MPT, 09 de noviembre 2022.**

III.- CUESTIONAMIENTO AL ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA IMPUGNACION: 3.1.- Que, en el párrafo sexto del considerando de la resolución impugnada, **SE TRANSCRIBE LOS FUNDAMENTOS** que contendría el **INFORME 067-2023-FMCH-UGAT-GDU/MPT** en el que da cuenta de la **"REEVALUACIÓN"** de la carpeta de **postulante de la suscrita** pese a que el proceso de adjudicación-venta ya se encontraba resuelto mediante **ACTO FIRME** (resolución 4437-22), **NO CORRESPONDIENDO HACERSE REEVALUACIÓN ALGUNA** (entendiéndose por reevaluación la **valoración de los requisitos, condiciones, medios de prueba y actos propios del procedimiento postulado) EL CUAL, YA CONTABA CON RESOLUCIÓN FIRME**, cuyo proceso- desde luego- puede ser materia de control posterior, pero en lo que significa corroborar sí el procedimiento administrativo ha sido emitido dentro del marco normativo, **mas no hacer una calificación de procedibilidad o no, la cual es propia de la etapa de calificación PREVIA.**

3.2.- Que, en la recurrida, la instancia se ha pronunciado manifestando lo siguiente "... se **REEVALUÓ** la carpeta de postulante de **OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA**, donde se advierte que **FREDDY ORTIGOZO PACO** fue **CONVIVIENTE** de **OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA** padre de sus hijos

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.



QUIEN cuenta con el LTE. 01 MZ. 123 DEL PROMUVI VIÑANI Sector 2 con **TÍTULO DE PROPIEDAD N°2471-2015** con **LEVANTAMIENTO DE CARGA REGISTRAL** contenida en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°167-2020-GM-MPT** emitida el **23 de setiembre 2020** inscrito en la PE N° 11054282 de SUNARP Tacna, de la que se ha extraído que **OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA** representante legal de **AQUILES AGUILAR MAQUERA DONÓ** el predio Lote 01 Mz. 123, del PROMUVI VIÑANI sector 2, a su conviviente **FREDDY ORTIGOZO PACO** el **19 JUN 2015** ante la Notaria Publica de la Abog. Rosa María Málaga Cutipé."



ABSOLUCION: al respecto, lo que la instancia cuestiona es que la suscrita haya ejercido la **REPRESENTACIÓN** de un **TERCERO** quien es **AQUILES AGUILAR MAQUERA**, quien dicho sea de **paso, nada tiene que ver en el presente procedimiento** y cuyo acto de representación fue totalmente legal conforme a las reglas del mandato contenidas en el Art. 145 y pertinentes del Código Civil; **mas no se ha aprobado judicialmente que dicho mandato sea contrario a derecho** o que se haya **otorgado con fines distintos a los de su objeto**, LA CUAL SERÍA LA ÚNICA RAZÓN por lo que este acto de representación pueda ser cuestionado, no **siendo competente o no estando legalmente facultada la instancia a realizarlo.**



3.3.- Que, en la recurrida se ha **CONCLUIDO** que: entonces la postulante de manera **premeditada** habría **OMITIDO** y con ello sorprendido a la autoridad municipal **al no consignar como parte de su hogar a su conviviente FREDDY ORTIGOZO PACO** ADEMÁS DE TENERSE EN CUENTA QUE DECLARO BAJO JURAMENTO A FOJAS 65 **NO HABER TRANSFERIDO O VENDIDO LOTES OTORGADOS POR EL ESTADO** y, conforme la Escritura Pública N° 860 de la Notaria Publica **ROSA MARÍA MÁLAGA CUTIPÉ** el **19 de junio 2015** descrita en la PE N° 11054282, **OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA TRANSFIRIÓ** mediante **DONACION** a su propio conviviente **FREDDY ORTIGOZA PACO** el **Lote. 01 Mz. 123** del PROMUVI VIÑANI Sector 2, en **REPRESENTACIÓN DE OTRO**, con el cual **EN SU CONDICIÓN DE MADRE DE SUS HIJOS** con más de 02 años de convivencia acredita con el nacimiento del primero, la hoy beneficiaria, ya cuenta **IMPLÍCITAMENTE** con todos los **DERECHOS REALES** de la propiedad Lote 01 Mz. 123 del PROMUVI VIÑANI, condición **CONTRASTADA ADEMÁS CON LAS FECHAS DE LAS SOLICITUDES DE REVERSIÓN** del lote con registro ID. N° 620 del 25 de enero de 2021...ES EVIDENTE QUE SE COLISIONO, SE VULNERO LOS REQUISITOS Y CONDICIONES EXIGIDOS EN EL REGLAMENTO DE LOS PROMUVIS aprobado con la OM N° 031-2009 y sus modificatorias.



ABSOLUCION: Los razonamientos esgrimidos por la instancia **CARECEN ABSOLUTAMENTE DE COHERENCIA** y se **EXTRALIMITAN** a hacer pronunciamientos **QUE NADA TIENEN QUE VER CON EL PRESENTE PROCESO**, que no han sido materia de petición en autos **Y QUE NO SON COMPETENCIA DE SER DECLARADOS EN VÍA ADMINISTRATIVA**, vulnerando así el principio de legalidad y el debido procedimiento, así como el derecho a la motivación y fundamentación **RAZONADA y COHERENTE** de las resoluciones administrativas.

Podemos observar los defectos contenidos en el pronunciamiento descrito ut supra advirtiendo de la ilegalidad de los mismos en el siguiente sentido:

- a) La recurrida arbitrariamente **ha AFIRMADO** que la suscrita **ha OMITIDO PREMEDITADAMENTE** el señalar el nombre de mi **conviviente FREDDY ORTIGOZO PACO**- entendiéndose que dicho pronunciamiento que lo que la instancia pretende es que la suscrita haya peticionado el otorgamiento del título o adjudicación en venta postulado incluyendo a una persona **con la que NO TENGO RELACION ALGUNA AL HABER CONCLUIDO EL PERIODO DE CONVIVENCIA EL 19 DE FEBRERO DEL 2019** tal y como lo he **acreditado con el documento** de ACTA DE **SEPARACION DE CONVIVIENTES**, el cual de ninguna manera puede ser cuestionado en esta instancia y menos que un funcionario en sede administrativa se pronuncie sobre la validez o

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.

invalidez, o en todo caso CREDIBILIDAD O NO del referido documento, máxime. Cuando mi pedido de REVERSIÓN DATA AÑO 2021, período en el que la suscrita no tenía vínculo alguno con la aludida persona, en tal sentido este pronunciamiento es INCONGRUENTE.



b) La instancia apelada, ha CUESTIONADO que la recurrente haya TRANSFERIDO EN DONACION POR REPRESENTACIÓN el bien inmueble en LTE. 01 MZA. 123 DEL PROMUVI VIÑANI SECTOR 2 EN FAVOR DEL SR. FREDDY ORTIGOZO PACO pronunciamiento que ya no solo es INCONGRUENTE sino que deviene en ILEGAL ya que NO EXISTE IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO POR EL QUE UN CONVIVIENTE o un CÓNYUGE en todo caso PUEDA TRANSFERIR UNO O VARIOS BIENES EN FAVOR DE SU CONVIVIENTE O CONSORTE MEDIANTE LA FIGURA JURÍDICA de la REPRESENTACION o el MANDATO que están contemplados en los Artículos 145° 1790° y pertinentes del Código Civil; por lo que LA RECURRIDA DEVIENE EN ARBITRARIA CUESTIONANDO UN ASPECTO QUE LA LEY NO PROHÍBE Y QUE POR EL CONTRARIO LO AMPARA.



c) Por otro lado, la recurrida emite un pronunciamiento tendiente al "RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO" ENTRE LA RECURRENTE Y EL SR. FREDDY ORTIGOZO PACO cuya FACULTAD DE NINGUNA MANERA CORRESPONDE AL FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO y menos de pronunciarse sobre aspectos que no han sido invocados o reclamados por la parte interesada; así pues, se evidencia que la recurrida arriba a la CONCLUSIÓN que por el hecho de haber realizado una DONACION en favor del antes mencionado habría FALTADO A LA VERDAD y ya que YA HABRÍA DISPUESTO DE UN BIEN OTORGADO POR EL ESTADO; empero de este argumento INFUNDADO y carente de coherencia, se tiene que el aludido bien DONADO NO FUE DE MI PROPIEDAD SINO DE PROPIEDAD DE UN TERCERO (AQUILES AGUILAR MAQUERA) quién decidió por voluntad propia y entiéndase por acuerdo de voluntades internas entre ambos de disponer de su propiedad mediante la figura DE DONACION EN FAVOR DE SR. FREDDY ORTIGOZO PACO y cuyo acto fue OTORGADO CON REPRESENTACIÓN DE LA SUSCRITA, situación que no amerita que BAJO NINGUNA RAZÓN UN FUNCIONARIO EN SEDE ADMINISTRATIVA TENGA QUE REALIZAR UNA CONCLUSIÓN DE ANTEJUICIO BAJO SUPOSICIONES Y PRESUNCIONES desde luego carentes de fundamentos en los que se cuestione la intervención de las partes o el objeto del contrato; así como también se cuestione la razón por la que la suscrita actuó como apoderada y la razón por la que mi ex conviviente fue el donatario; aspectos que en suma no hacen más que acreditar conviviente fue el donatario; ASPECTOS QUE EN SUMA NO HACEN MÁS QUE ACREDITAR DE MANERA INDUBITABLE QUE LA INSTANCIA HA COMETIDO UN ABUSO Y EXCESO EN EL USO DE SUS FACULTADES PARA PRONUNCIARSE SOBRE ASPECTOS DE LOS CUALES NO ESTÁ EN SU COMPETENCIA.



A MANERA DE ILUSTRACIÓN y para efectos de acreditar QUE EL FUNDAMENTO DE QUE LA RECURRENTE PODRÍA TENER DERECHO SOBRE UNO O VARIOS DE LOS PREDIOS QUE MI EX CONVIVIENTE HAYA ADQUIRIDO DURANTE NUESTRA convivencia, TENEMOS QUE REMITIRNOS A LA FORMA DE ADQUISICIÓN Y PARA ELLO INVOCAREMOS LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 302° DEL CÓDIGO CIVIL; de este modo, DESACREDITARÉ el argumento por el que la recurrida ha desestimado mi pedido aduciendo que con el acto de DONACIÓN mi persona YA HABRÍA OBTENIDO UN BENEFICIO DE UNA PROPIEDAD DEL ESTADO; sin embargo, éste es solo un dicho, contrapuesto con lo normado en el Inc. 3 del Artículo 302° del código sustantivo que prescribe: SON BIENES PROPIOS: LOS QUE SE ADQUIERA DURANTE LA VIGENCIA DEL REGIMEN A TÍTULO GRATUITO. POR LO QUE, QUEDA INDUBITABLEMENTE ACREDITADO QUE EL BIEN ADQUIRIDO POR MI EX CONVIVIENTE FUE A TÍTULO GRATUITO CONSTITUYENDO UN BIEN PROPIO SOBRE EL CUAL NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO HA PRESCRITO QUE NO CORRESPONDE AL CÓNYUGE O CONCUBINO.



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.

3.4.- Que, otro aspecto de resaltar, es que, LA RECURRIDA RESUELVE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 4437-2022-GDU/MPT, POR HABER ARRIBADO A CONCLUSIONES EN "CONTROL POSTERIOR" que a la luz de la realidad he demostrado en autos que son conclusiones sobre la BASE DE PRESUNCIONES, DE SUPOSICIONES Y DE CONJETURAS; PERO QUE NINGUNA SE AJUSTA A DERECHO COMO PARA DEJAR SIN EFECTO LEGAL UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA QUEDADO FIRME y que se ha emitido dentro de un proceso seguido con apego a derecho; situación que es tarea de esta instancia superior de REVOCAR la apelada y hacer prevalecer el principio al debido procedimiento y a la garantía de la pluralidad de instancia.

3.5. Por los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden SOLICITO QUE SE PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y en SU DEFECTO SE ORDENE SE LLEVE ADELANTE LA TASACIÓN DEL BIEN MATERIA DE ADJUDICACIÓN PARA LA PROSECUCCIÓN DEL TRÁMITE DE LEY.

IV. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA MEJOR RESOLVER:

4.1. Ha quedado acreditado que la suscrita NO HA SIDO BENEFICIADA con propiedad alguna de parte del ESTADO. 4.2. Ha quedado acreditado que, la DONACIÓN RECIBIDA POR MI EX CONVIVIENTE-INDEPENDIENTEMENTE A QUE SE HAYA REALIZADO DENTRO O FUERA DEL PERIODO DE CONVIVENCIA- NO CORRESPONDE A LA SUSCRITA AL SER UN BIEN PROPIO, no tendiendo derecho alguno la recurrente sobre dicho bien. 4.3. Ha quedado acreditado que el donante del bien Lote. 01 Mz. 123 fue AQUILES AGUILAR MAQUERA, más no el ESTADO PERUANO, debiendo distinguirse lo que es un bien privado a un bien público, por lo que ni en el caso de dicha donación podría presumirse que el donatario mi ex conviviente FREDDY ORTIGOZO PACO haya adquirido bien alguno de parte del Estado.

4.4. Ha quedado acreditado que, la suscrita tenía la condición de SOLTERA al momento de solicitar la reversión y al momento de haber sido declarada adjudicataria del bien materia de proceso. 4.5. Ha quedado acreditado QUE NO EXISTE RAZÓN CON AMPARO LEGAL SUFICIENTE PARA que mi pedido sea denegado y mucho menos para que a través de la impugnada se deje sin efecto una resolución que ha sido emitida con arreglo a Ley y respetando el principio de veracidad y el debido proceso. 4.6 Ha quedado acreditado que tanto el proceso de reversión como en el de adjudicación, han sido resueltos con arreglo a ley y cumpliendo en cada caso los requisitos establecidos.

V. AGRAVIOS QUE ME OCASIONA LA IMPUGNADA: 5.1. La recurrida me causa agravio ya que no ha sido EMITIDA CON ARREGLO A LEY Y CARECE DE MOTIVACIÓN COHERENTE. 5.2. La recurrida me causa agravio ya que vulnera mi derecho al debido procedimiento, debido a que se ha arribado a conclusiones que no han sido materia de petitorio en el procedimiento y que incluso se reconoce derechos sobre los que el funcionario administrativo no tiene competencia alguna.

5.3. LA RECURRIDA AFECTA MI DERECHO A LA PROPIEDAD, LA CUAL SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN EL ART. 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

5.4. La recurrida me causa agravio ya que existe ausencia de fundamentación motivada en sus decisiones y sus argumentos son meramente enunciativos y sobre la base de presunciones.

POR LO EXPUESTO: A la instancia superior pido tener presente los argumentos antes esgrimidos y declarar FUNDADO el presente recurso, procediendo a REVOCAR la recurrida con arreglo a Ley.

ANEXOS: Copia de mi DNI, OTROSÍ DIGO: Al amparo de lo prescrito en la Ley 27444 y normas complementarias, delego las facultades de ley a mi Abogado defensor que suscribe quien se encargará de hacer prevalecer mis derechos conforme a Ley.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.

Del MISMO MODO, AUTORIZO QUE LAS NOTIFICACIONES SE HAGAN A LAS DIRECCIONES PROCESALES SEÑALADAS EN EL EXORDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO.



Que, conforme a la Ley N°27444 y modificaciones y TUO D.SN°004-2019-JUS, Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los **recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **Artículo 220, RECURSO DE APELACIÓN**, se interpondrá cuando la **impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se **trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el acto administrativo objeto de controversia **Resolución de Gerencia N°921-23-GDU-MPT**, del 23 de noviembre 2023, se sustenta **EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS**, que con Resolución de Gerencia N°3038-2021-GDU/ MPT del 26 de Noviembre del 2021 la autoridad Municipal resolvió declarar la **REVERSIÓN** a dominio municipal del **LOTE 27 MZ.124 DEL PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS DEBIDO A QUE SU BENEFICIARIO VICTOR EMILIO RAMOS YUFRA, INCURRIÓ en CAUSALES DE REVERSIÓN POR FALTA DE POSESIÓN** directa, continua y pacífica no cumplir con el fin para el cual fue adjudicado. **HABER REALIZADO ACTO DE DISPOSICIÓN** del lote adjudicado sin derecho de reembolso alguno; en el Artículo Segundo, se dispuso dejar sin efecto el Acta de Adjudicación N °00172-2015-MPT, y declare la libre disponibilidad del lote material de reversión.



Que, con las solicitudes con registro **ID 1499887 del 08 de abril 2022** e **ID 169677 del 16 de mayo 2022** doña OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, quien **ADQUIRIO EL LOTE 27 MZ.124 EN DACION EN PAGO** por una deuda producto de un **PRESTAMO IMPAGO** DEL ADJUDICATARIO IMPEDIDO DE HACER ACTOS DE DISPOSICIÓN por NO tener la condición de propietario al 28 de diciembre del 2015, cuando incluso el acta de adjudicación no perfeccionada fue emitida el 30/12/2015, **SOLICITA** vía mesa de partes SISTRAM la **adjudicación venta del Lote 27 Mza.124 PROMUVI Señor de Los Milagros adjunta a su pedido los requisitos exigidos en el Reglamento del PROMUVI.**



Que, con el escrito con registro **ID N°193376 del 23 de junio del 2022** OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA adjunta a su pedido de adjudicación venta de lote, **ACTA DE SEPARACIÓN DE CONVIVIENTES DEL 23 DE JUNIO 2022**, entre OLGA **EMILIANA CALIZAYA ALANOCA y FREDDY ORTIGOZO PACO** ante Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín Lanchipa, en la que se menciona que el domicilio de la solicitante es Señor de los Milagros II ETAPA MZ.124, LOTE 27, **PERO TAMBIEN SE INDICA QUE AMBOS DOMICILIADOS EN PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS MZ.123, LOTE 01**, (lote del ex conviviente) adjunta Declaración Jurada de **SEPARACIÓN** de conviviente de OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, DE FECHA 22 DE JUNIO 2022, FECHA **POSTERIOR A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION DE FECHA 16 DE MAYO 2022.**

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°4437-2022-GDU/MPT del 09 de Nov. 2022**, notificada el **29 de Noviembre 2022**, acto mediante el cual la Gerencia de Desarrollo Urbano resolvió disponer la adjudicación venta del Lote 27 de la Mza.124 del PROMUVI Señor de Los Milagros a favor de OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA identificada con DNI. 46477170 en el Artículo Segundo se autorizó la emisión del Acta de Adjudicación Provisional.

Que, con el Informe N°067-2023-FMCH-UGAT-GDU/MPT del **07 de Junio 2023** la Unidad de Adjudicaciones y Títulos de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en atención a la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°4437-2022-GDU/MPT del 09 de Nov. 2022** y la documentación que sustenta la petición de **Adjudicación del Lote 27 de la Mza.124 del PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS**, la Unidad competente en virtud al **PRINCIPIO DE CONTROL POSTERIOR** sobre los actos administrativos que

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.



dispone la Ley N° 27444 y su TUO D.S.004-2019-.JUS, REEVALUÓ la carpeta de postulante de OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, donde se advierte que FREDDY ORTIGOZO PACO, fue conviviente de OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, padre de sus hijos QUIÉN ES PROPIETARIO del Lote 01 Mza.123 del PROMUVI VIÑANI sector 2 , por transferencia en DONACION del anterior adjudicatario AQUILES AGUILAR MAQUERA, a quien tituló la entidad con TÍTULO DE PROPIEDAD N°2471-2015, SEGÚN ESCRITURA N°870 DEL 19 DE JUNIO 2015, y por petición de FREDY ORTIGOSO PACO, se LEVANTÓ la CARGA REGISTRAL, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N°167-2020-GM-MPT, emitido el 23 de Set.2020 inscrito en la PE N°11054282 de SUNARP Tacna, de la que se ha extraído que OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA fue la REPRESENTANTE LEGAL DE AQUILES AGUILAR MAQUERA QUIEN DONÓ el predio Lte.01 Mza. 123 del PROMUVI VIÑANI Sector 2 a su CONVIVIENTE FREDDY ORTIGOZO PACO, ante la Notaria Pública de la Abog. ROSA MARIA MALAGA CUTIPE.



Que, asimismo a través del Informe Legal N°229-2023-MLR-UGAL-GDU-MPT, del 17 de noviembre del 2023, se reproducen los antecedentes respecto del procedimiento de adjudicación a la administrada OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, de acuerdo al ordenamiento municipal regulado por el Reglamento de PROMUVIS, examinando desde el acceso por ambos convivientes en el periodo 2015, accedieron indistintamente a lotes cuyo antecedente de dominio es estatal-municipal en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, Art.79 2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos. Conforme a los precedentes se tiene que la administrada OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, mediante solicitud con REGISTRO 193376 DEL 23 DE JUNIO 2022 hizo de conocimiento de la autoridad municipal su condición de EX CONVIVIENTE de FREDDY ORTIGOZO PACO condición reconocida en el ACTA DE SEPARACIÓN CONVIVIENTES del 23 de Junio 2022 suscrito por las partes ante el juzgado de Paz del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa a fojas 85, DOCUMENTO EN LA QUE LAS PARTES INDICAN Y RECONOCEN UNA CONVIVENCIA DE 09 AÑOS PRODUCTO DE LA CUAL PROCREARON DOS HIJOS Y DE LOS ACTUADOS Y DEL NACIMIENTO DE SU PRIMER HIJO, la convivencia data desde el año 2012,(extremo que se debe aclarar ya que el primer hijo nació 29/9/2010) la que contrasta con las Declaraciones Juradas de posesión directa pacífica y continua del LOTE AL QUE POSTULÓ LOTE 27 MZA. 124 II ETAPA DE PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS A FOJAS 66, en la que indica tener posesión sobre el bien desde el año 2015, entonces la postulante de manera premeditada habría omitido y con ello sorprendió a la Autoridad Municipal al NO CONSIGNAR COMO PARTE DE SU HOGAR A SU CONVIVIENTE FREDDY ORTIGOZO PACO, además de tenerse en cuenta que declaró bajo juramento a fojas 65 no haber transferido o vendido lotes otorgados por el Estado y conforme a la Escritura Pública N°860 de la Notaria ROSA MARIA MALAGA CUTIPE del 19 de Junio del 2015, descrita en la PE N°11054282, OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA transfirió mediante DONACIÓN a su propio conviviente FREDDY ORTIGOZO PACO, el Lote 01 Mza. 123 del PROMUVI VIÑANI Sector 2 en representación de otro, con el cual, en su condición de madre de sus hijos con más de dos años de convivencia acreditada con el nacimiento del primero, la hoy beneficiaria, ya cuenta implícitamente con todos los derechos reales de la propiedad Lote 01 Mza. 123 de PROMUVI VIÑANI, condición contrastada además con las fechas de las solicitudes de reversión del lote con registro ID N°620 del 25 de enero 2021, ID N°149887 del 8 de abril 2022, ID N° 161680 del 3 mayo 2022, ID: N°169677 del 16 de Mayo 2022 y el Acta de Separación de convivientes es del 23 de Junio del 2022, es evidente y concluyente que se colisionó, se vulneró los requisitos y condiciones exigidos en el Reglamento de los PROMUVIS aprobado con por la O.M.N°031-2009 y sus modificatorias.



Y, CONCLUYE que la finalidad de los PROMUVI Viñani y Señor de los Milagros es la NECESIDAD de VIVIENDA ÚNICA para familias bajos recursos económicos y no la necesidad de contar con lotes para inversión privada por lo que en virtud a la Ley N°27444 y su TUO aprobado con el D.S.004-2019-JUS, principios de verdad material y control posterior sobre los actos administrativos corresponde DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°4437-2022-GDU/MPT DEL 09 DE NOV. 2022, por haberse vulnerado el principio de buena fe con la cual las partes están obligadas a actuar ante la

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024-MPT.



administración municipal y los efectos de la O.M.031-2009. Que, en mérito a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27972 Orgánica de Municipalidades, la Ley 27444, su TUO D.S.004-19-JUS, O.M.031-2009, Reglamento de los PROMUVI, debiendo declararse la libre disponibilidad del lote, y conforme a la Ley N°30230, EXHORTARSE a la administrada OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, la desocupación inmediata del bien bajo apercibimiento de ordenarse el desalojo a través de la Procuraduría pública municipal, pronunciamiento que se materializa en la Resolución de Gerencia N°921-23-GDU-MPT, en la que se declara improcedente el pedido de tasación y en su **ARTÍCULO SEGUNDO: DEJA SIN EFECTO la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°4437-2022-GDU-MPT, DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2022, NOTIFICADA EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2022, QUE QUEDÓ FIRME EL 21 DE DICIEMBRE DEL 2022**, acto administrativo que agravio el interés general como es el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, por tanto correspondió instruir el procedimiento de Revisión de Oficio, para la Declaración de Nulidad de Oficio, cuya competencia asume el superior jerárquico, en autotutela de la validez de los actos administrativos y del interés general, por cuanto se dejan sin efecto los actos de administración interna en los cuales no existe controversia, por tanto en vía de enmienda ésta instancia inició la revisión de Oficio, cautelando el debido procedimiento y legalidad, conforme establece la Ley del Procedimiento administrativo Ley N°27444 y el TUO Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en el Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N°27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1452)



que, mediante Carta N°025-2024-OGAJ-MPT del 16 de agosto 2024, se puso en conocimiento de la administrada en su domicilio procesal el 19 de agosto 2024, la Revisión de Oficio para Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°4437-2022-GDU-MPT, porque ante los hechos expuestos se contraviene la Constitución Política, que no ampara el abuso del derecho, Ley en este caso la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, que establece que los PROMUVIS son para familias de bajos recursos y Reglamento de PROMVIS, que prohíben disponer de los predios sin autorización Municipal, y el presente caso calificar como adjudicataria del lote 27 Manzana 124, del Señor de los Milagros a quien ilegalmente se dispuso del lote en mención sin tener la titularidad del lote, ni el respectivo levantamiento de carga, implicaría validar un acto ilegal en contra del patrimonio estatal el cual debe ser protegido y cautelado por bajo responsabilidad según la Ley N°30230

Que, mediante Escrito con Reg. N° 183042-2024-TD, de fecha 28 de agosto del 2024, la recurrente Olga Emiliana Calizaya Alanoca, presenta los descargos realizados en contra de la Carta N° 025-2024-OGAJ-MPT, de fecha 16 de agosto del 2024, conforme a los siguientes fundamentos:

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024-MPT.

1. Que, la recurrida ha emitido un pronunciamiento referente a la existencia de una “Unión de hecho” entre la recurrente y el Sr. Freddy Ortigozo Paco y como ya se mencionó en el párrafo c) de la apelación; de ninguna manera corresponde al funcionario administrativo pronunciarse sobre aspectos que no han sido invocados o reclamados por la parte interesada; puesto que no amerita que bajo ninguna razón se tenga que realizar una conclusión de antejuicio bajo **SUPOSICIONES** o **PRESUNCIONES** carentes de fundamento en la que se cuestione la intervención de las partes o el objeto del contrato, así como también se cuestione la razón por la que la suscrita actuó como apoderada; aspectos que en suma no hacen más que acreditar de manera indubitable un abuso y exceso en el uso de sus facultades para pronunciarse sobre aspectos no correspondiente a su competencia.
2. Que, la recurrida en su párrafo tercero señala que “no se determina la liquidación de gananciales; régimen de patrimonios separados” y estando a lo normado por el Artículo 302 del Código Civil, a efectos de **DESACREDITAR** el argumento: SON BIENES PROPIOS:...3) LOS QUE SE ADQUIERA DURANTE LA VIGENCIA DEL REGIMEN A TITULO GRATUITO por lo que, queda indubitablemente acreditado que el bien adquirido por el Sr. Freddy Ortigozo Paco fue a TITULO GRATUITO constituyendo un BIEN PROPIO sobre el cual nuestro ordenamiento jurídico ha prescrito que NO CORRESPONDE al cónyuge o concubino.
3. En ese orden de ideas conforme al reglamento de los PROMUVIS que se encuentra contenido en el **Decreto Supremo N.º 014-2020-VIVIENDA** en su artículo 4 señala lo siguiente: “(...) 4.2 Adicionalmente, la población objetivo debe cumplir con lo siguiente: a) No haber sido beneficiaria de la formalización y titulación de un predio en el marco del proceso de formalización de la propiedad informal, b) No ser beneficiaria de un Programa de Adjudicación de Lotes con Fines de Vivienda (PAL), a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) (...)”, es decir no ser beneficiarios de un procedimiento de formalización de un predio del Estado, incluido los PAL y predios de COFOPRI; **Y EN EL CASO EN PARTICULAR EL BIEN ADQUIRIDO EN DONACIÓN POR EL SR. FREDDY ORTIGOZO PACO, NO PUEDE SER CONSIDERADO UN BIEN DEL ESTADO PUES EL TITULAR DEL MISMO EN EL USO DE SUS ATRIBUTOS DE LA PROPIEDAD DISPUSO DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PROCESO.**
4. Por lo tanto, al no existir relación convivencial ni unión de hecho como refiere la recurrida entre el Sr. Freddy Ortigozo Paco y la recurrente y máxime la propiedad observada fuera adquirida mediante un procedimiento convencional de **DONACIÓN** y no a través de la participación de un proyecto de vivienda del Estado, resulta no solo incongruente, **sino que deviene en ilegal los argumentos esgrimidos por vuestro despacho.**

La contravención **RADICA** en el hecho que la administrada doña OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, al momento de solicitar con escrito de Registro 161680-2024-TD-MPT, del 3 de mayo 2022, como postulante la adjudicación de un lote de libre disponibilidad de la Municipalidad Provincial de Tacna, del Lote N°27 Manzana 124, PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS, que fue revertido por cuanto indebidamente se dispuso en contravención al ordenamiento municipal, dicha solicitante **TENIA LA CONDICION DE CONVIVIENTE DE DON FREDY ORTIGOSO PACO y COMO FAMILIA ya CONTABAN con el LOTE 01, MZ.123**, proveniente de un PROMUVI Señor de los Milagros (ampliación) cuyo antecedente de dominio privado es estatal-municipal tal como se corrobora indubitable de la PE:11054282-SUNARP TACNA, INDEPENDIZACION DE (1RA DE DOMINIO) MZ.123.LOTE 01 SECTOR 2 VIÑANI, y de la solicitud de levantamiento de carga que fue aprobada con la Resolución de Gerencia Municipal N°167-2020-GM-MPT, del 23 de setiembre 2020, y que posterior a la solicitud del 3 de mayo 2022, presenta un ACTA DE SEPARACION DE CONVIVENCIA, de fecha 28 de Junio 2022, en la que OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA manifiesta ante la autoridad judicial tener como **DOMICILIO** en el Lote 27 Manzana 124, se identifica ante la juez, con el DNI N°464771170, el mismo que verificado a la fecha dic.2024, en el **APLICATIVO PIDE**, mantiene el domicilio de su EX –conviviente, Asoc. PROMUVI

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024-MPT.

Sr. Los Milagros Etapa II Mz.123 lote 01, lo cual resulta contradictorio toda vez que en dicha ACTA DE SEPARACION, manifiestan haber decidido separarse el 19 de febrero del 2019, por existir incompatibilidad entre ellos, vulnerando el principio de presunción de veracidad ya que en la declaración jurada del 22, 23 de junio 2022, menciona estar domiciliada en Lote 27 Mz.124. PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS, cuando el DNI es el documento público que identifica a la persona para todos sus efectos y debiera ser el documento que con certeza acredite el domicilio.

La administración municipal no cuestiona la representación que ejerció el acto de representación que es legal pero ello **IMPLICO QUE AL 2015**, ya **UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN DE HECHO** adquirió **CONVENIENTEMENTE** un predio cuyo origen es de dominio estatal en **DONACION** del primigenio propietario que según Título N° 02471-2015-MPT, del 12 de mayo del 2015, AQUILES AGUILAR MAQUERA, a través de su representante por **Escritura Pública 860, del 19/06/2015**, que **dentro de los tres meses siguientes de expedido el título, DISPONE** del bien a favor de su **CONVIVIENTE**, que según el aplicativo PIDE PE11054282 del Registro de Propiedad Inmueble **RUBRO: Gravámenes y CARGAS, de las causales de REVERSION. El Título de Propiedad N°02471-2015-MPT, en el literal b contempla como causal, b) realizar actos de Disposición total o parcial de TERRENO PROMUVI, dentro del Plazo de 2 años desde la adjudicación o entrega del Título de Propiedad, sin expreso consentimiento de la Municipalidad Provincial de Tacna, inscritas el 3 de junio 2015 y la Traslación de Dominio a favor de AQUILES AGUILAR MAQUERA en mérito del TP. N° 02471-2015-MPT del 12/5/2015 que expidió la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA, PE11054282, se menciona este aspecto ante la alegación que es un bien privado adquirido por DONACION, pero de origen estatal.**

Predio al que se le levantaron las cargas causales de reversión mediante RGM N° 167-2020-GM-MPT, del 23 de setiembre 2020 se infiere por haber transcurrido a la fecha de solicitud de levantamiento los 2 años de la prohibición del acto de disposición.

De acuerdo al ordenamiento municipal solo puede accederse a un lote –de PROMUVI, por **FAMILIA** y al **2015** doña **OLGA EMILIA CALIZAYA ALANOCA ERA INTEGRANTE DE LA UNION DE HECHO**, ya que de su propia **DECLARACION, SOLO se separó a partir del 19 febrero 2019, de lo que NO HAY EVIDENCIA** y ella en el mismo año **2015, accede en pago de un lote de propiedad municipal por una deuda civil contraída por el adjudicatario primigenio quien ABUSIVA e INDEBIDAMENTE** dispone de un bien lote 27, Mz.124, predio de propiedad de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA y que a DICHA FECHA NO ERA DE LIBRE DISPONIBILIDAD de don VICTOR EMILIO RAMOS YUFRA ya que el acta de adjudicación N°00172-2015-MPT, emitida con fecha 31 de diciembre 2015, y que OBRA en el EXPEDIENTE SOLO CONTIENE la FIRMA de una de las partes Gerente de Desarrollo Urbano, por tanto transferencia de dominio no se perfecciono mediante el Título de Propiedad, y no cumplió con las condiciones que permitiera aprobar el **LEVANTAMIENTO** de cargas en consecuencia, **NO VALIDA** la disposición, NULA e ilegal, condición que debió asegurarse en la **conciliación** del pago de la deuda para garantizar la validez en observancia del ordenamiento jurídico por cuanto todo servidor o funcionario público debe asegurar que sus actos sean **VALIDOS** –legales, y ante tal inobservancia de un pago indebido con propiedad municipal pretender ante un pedido o solicitud de adjudicación de ESTE LOTE, pretender validar un **ABUSO DE DERECHO, NO AMPARADO CONSTITUCIONALMENTE CUANDO SE ADMINISTRA Y DISPONE DE UN BIEN ESTATAL QUE TIENE UNA FINALIDAD SOCIAL CONCRETA EN LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES –PARA FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS.**

EN EL DESCARGO, se cuestiona el proceder de la entidad, cuando es una **IMPERIOSA OBLIGACION AUTOCAUTELAR LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN ESTRICTO RIGOR A LA LEGALIDAD Y ESTE MEDIO ES LA REVISION DE OFICIO EN DIFERENTES SUPUESTOS DESDE LA RECTIFICACION DE ERRORES-HASTA LA DECLARACION DE LA NULIDAD DE OFICIO, REITERAMOS CONFERIDO EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PUBLICO- PARA ENMENDAR EL AGRAVIO AL INTERES GENERAL Y NO AVALAR ACTOS DE ABUSO DE DERECHO INDEBIDO USO**

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.



DEL PATRIMONIO MUNICIPAL POR CUANTO ESTAN REGULADAS LA CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER Y EN CASO DE PROMUVIS A UNICO LOTE NO SE SOPORTA EN EL LIBRE ALBEDRIO Y APROVECHAMIENTO DE DETERMINADA CONDICION CIVIL, ACOPIANDO BIENES ESTATALES, LO CUAL ESTA PROHIBIDO POR MANDATO LEGAL CUANDO SE DESTINA AL USO DE VIVIENDA, COMO ES LA FINALIDAD DE LOS PROMUVIS DISEÑARLOS PARA FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS, SIN VENTAJA, RESPETANDO EN SU INTEGRIDAD EL ORDENAMIENTO JURIDICO PÚBLICO, LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE PROCEDIMENTAL.



Que, el hecho de haber adquirido el lote don FREDY ORTIGOSO PACO por DONACION EN JUNIO 2015, BIEN PROPIO COMO SE APRESURA A SOSTENER LA EX CONVIVIENTE, ELLO NO AFECTABA EL ESTADO DE LA UNION DE HECHO POR CUANTO DE SUS PROPIAS DECLARACIONES SE SEPARARON EL 19 DE FEBRERO 2019, DE LO CUAL TAMPOCO SE ACREDITA EVIDENCIA ALGUNA, EL ALEGATO DE BIEN PROPIO, NO LO LIBERA DE LA PROTECCION DE SUS HIJOS PARTE DE LA FAMILIA, POR CUANTO EL INMUEBLE BIEN PROPIO PUEDE CONSTITUIR PATRIMONIO FAMILIAR INSTITUCION DE AMPARO DE LA FAMILIA QUE RESGUARDA EL BIEN PARA EL USO DE VIVIENDA Y DISFRUTE DE LOS BENEFICIARIOS CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO CIVIL.



EN CONSECUENCIA LA PRETENSION DE ACCEDER A OTRO LOTE ESTATAL MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ABUSO DE DERECHO NO AMPARADO POR LA LEY COMO ESTIPULA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y REGLAMENTO DE PROMUVIS, MAS ANTE LA SITUACION INCIERTA NO ACREDITADA FEHACIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL-COMO ES QUE A LA FECHA DE ESTE PRONUNCIAMIENTO DOÑA OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, MANTIENE COMO DOMICILIO EN SU DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD LA DE SU EX - CONVIVIENTE, TAL COMO CONSTA DEL aplicativo PIDE Asoc. Señor de los MILAGROS MZ. 123, LOTE 01, y más incierto se advierte del expediente presentado para calificación de postulante que en los DN de sus menores hijos registran domicilio distinto.



Que, la Ley del procedimiento administrativo general Ley N°27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la **protección del interés general**, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Con sujeción a los principios de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.2. Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a **impugnar las decisiones que los afecten**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes **para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesaria**. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan **sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe**. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los **supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley**. **NINGUNA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PUEDE INTERPRETARSE DE MODO TAL QUE AMPARE ALGUNA CONDUCTA CONTRA LA BUENA FE PROCEDIMENTAL**. 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa **ejerce única y**

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024-MPT.

exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 y modificaciones Art.79.2.2, es función exclusiva de las Municipalidades Provinciales, **DISEÑAR Y PROMOVER LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS MUNICIPALES DE VIVIENDA PARA LAS FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS**. Asimismo, de acuerdo al artículo 9, numeral. 8. **Aprobar, modificar** o derogar las **ordenanzas** y dejar sin efecto los acuerdos. Artículo 40, Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las **normas de carácter general de MAYOR jerarquía en la estructura normativa municipal**, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y **las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa**. Que, mediante Ordenanza Municipal N°31-09-MPT, se modifica el Reglamento de Programas Municipales art.12, literal g, i, establecen condiciones y requisitos para ser postulante aptos entre ellos: g) declaración Jurada de no tener propiedad destinada a vivienda, i) declaración jurada de NO haber transferido o venido lotes otorgados por el Estado.



Conforme, al Código Civil, Decreto Legislativo N°295, Artículo 326.- Unión de hecho*, la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, **ORIGINA UNA SOCIEDAD DE BIENES que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales**, en cuanto le fuere aplicable, **siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...)**. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. (...).



Que, el procedimiento de revisión de oficio a la Resolución de Gerencia N°4437-22-GDU-MPT, del 9 de noviembre del 2022, notificada el 29 de noviembre del 2022, quedó firme el 21 de diciembre del 2022, acto administrativo en el que se dispuso la Adjudicación Venta del Lote 27 Mz. 124 ubicado en el Sector 2 del Promuvi Señor de Los Milagros -Distrito, Provincia Departamento de Tacna, a favor de OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA identificada con DNI: 46477170 y se autorizó emitir el acta de Adjudicación (...) y posteriormente fue objeto de petición de tasación, **denegada** por Resolución de Gerencia N°921-23-GDU-MPT, al verificar por control posterior, la contravención al ordenamiento jurídico ya que de la documentación presentada se afirmó para acceder a la adjudicación del mismo lote que fuese objeto de causal de reversión por las causales ya invocadas, que constituyó un indebido y abusivo uso de un bien Municipal para el pago de una DEUDA sin contar con TÍTULO DE PROPEADAD, NI HABER OBTENIDO LA LIBRE DISPONIBILIDAD y levantamiento de carga legalmente, ya que de los antecedentes solo obra un proyecto de acta de adjudicación firmada solo por el gerente de desarrollo urbano de fecha 31 de diciembre 2015, más NO por el adjudicatario por lo que fue revertido y firme, y su conciliación de pago con fecha anterior incluso 28 de diciembre 2015, contraviniendo el Reglamento de PROMUVIS, por lo que se revirtió, en el acto de la RG.N°921-23-GDU-MPT se declara improcedente el pedido de tasación y se deja sin efecto el acto administrativo objeto de REVISIÓN DE OFICIO -PARA DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO, debiendo rectificar el apellido de Aquiles Aguilar Maquera invocado con error, y en enmienda procesal como instancia jerárquica superior, se instruye el presente para la declaración de Nulidad de la RG.N°4437-22-GDU-MPT, por cuanto en la documentación presentada como postulante el 16 de mayo 2022, obra su Declaración Jurada en la que afirma su condición de **SOLTERÍA** cuando con fecha posterior **el 23 de JUNIO 2022, presentó un escrito de REGISTRO N° 193376-2022-TD-MPT**, al que adjunta el **ACTA DE SEPARACION DE CONVIVENCIA, pero** celebrada el **MISMO DÍA 23 DE JUNIO 2022, POSTERIOR A LA SOLICITUD DEL 16 DE MAYO 2022**, que a (folio 68) afirmaba ser **SOLTERA**, pretendiendo UN APROVECHAMIENTO ABUSIVO DE UN ESTADO CIVIL para acceder a la adjudicación de OTRO LOTE COMO **FAMILIA**, sin VINCULARSE a don Fredy Ortigoso Paco, quien ya era propietario del Lote 01, Manzana 123 del PROMUVI VIÑANI SECTOR 2, con intervención directa de la solicitante OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA como representante de AQUILES AGUILAR MAQUERA, en **DONACION**, por escritura pública, asimismo en todas las Declaraciones Juradas señala como domicilio LOTE 27 MZ.124-PROMUVI SEÑOR DE LOS MILAGROS, incluso hasta la fecha en estado de emitir este PRONUNCIAMIENTO **MANTIENE EN SU DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION, QUE SE ANEXA**, obtenido conforme al Decreto Legislativo N°1246, aplicativo PIDE el mismo domicilio del ex -conviviente Lote 01 Mz.123,Asociacion PROMUVI Sr. DE LOS MILAGROS ETAPA II MZ.123, LOTE 01, por tanto el extremo de la improcedencia de tasación se confirma en tanto que no se contrapone a la **Declaración de NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N°4437-22-GDU-MPT, ya que dicho acto administrativo incurrió en causal de NULIDAD según la Ley N°27444, Artículo 10, Causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan **su nulidad de pleno derecho**, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 874-2024 -MPT.

leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto contraviene la Constitución Política, por cuanto la ley no ampara el abuso del derecho, como es en el presente caso en aprovechamiento del estado civil, asimismo vulnera el interés general y la finalidad establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, que dispone que los PROMUVIS son programas de vivienda para familias de bajos recursos, el Reglamento de PROMUVIS, que establece los requisitos y condiciones para acceder a los mismos, ya que a la fecha de petición 16 de junio 2022, la solicitante mantenía la convivencia de hecho con el propietario del Lote 01 MZ. 123, antes mencionado y no lo manifestó ante la entidad, y con fecha posterior a su petición el 23 de junio 2022, presenta un **ACTA DE SEPARACION DE CONVIVENCIA celebrada el 23 de junio 2022, que NO TIENE EFECTO RETROACTIVO**, por tanto había impedimento legal que dicha administrada y familia pueda acceder al mencionado Lote 27 Mz.124 PROMUVI Señor de los Milagros de propiedad estatal municipal, debiendo declarar infundado el descargo en el procedimiento de revisión de oficio y como consecuencia procede **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°4437-22-GDU-MPT**, del 9 de Noviembre 2022, por tanto carece de eficacia de acuerdo al análisis del Informe N° 977-2024-OGAJ-MPT, debiendo disponer que la Gerencia de Desarrollo Urbano, remita copia certificada al órgano de defensa jurídica –Procuraduría Pública Municipal, para que tome conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones, estando al visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria Gerencia Municipal en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, en el procedimiento de Revisión de Oficio-NULIDAD DE OFICIO, por cuanto no desvirtúa fehacientemente la legitimidad y legalidad para acceder al Lote 27 Mza.124 PROMUVI Señor de Los Milagros, por los argumentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR**, la NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN de GERENCIA N°4437-22-GDU/MPT del 09 de Nov. 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. –**DECLARAR**, que carece objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada OLGA EMILIANA CALIZAYA ALANOCA, respecto de la Resolución de Gerencia N°921-23-GDU-MPT, del 23 de noviembre 2023, salvo la rectificación del apellido de Aquiles Aguilar Maquera, por los efectos de la revisión de Oficio y lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO. – Encárguese a la Gerencia de Desarrollo Urbano, con apoyo de su asesoría legal, remítase copia certificada del expediente al órgano de defensa jurídica Oficina de Procuraduría Pública Municipal, para los efectos de sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO. - Encárguese a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, Registro y publicación en el portal electrónico de la entidad, y la respectiva notificación a la administrada con apoyo de las especialistas de la oficina general de asesoría jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Crrnl PNP() PASCUAL MILTON GUIZA BRAVO
ALCALDE

c.c.
ALC.
GM
OGACyGD
GDU
OPPM
INTERESADA
PGB/lgh.